



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, martes, seis (06) de septiembre de 2016

REF: PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO : 81-001-2339-000-2016-00073-00
 DEMANDANTE : ERICKSON NIÑO JERÓNIMO Y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA - RAMA JUDICIAL

ORALIDAD

I. OBJETO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Los señores ERICKSON NIÑO JERÓNIMO y ADRIANA SALCEDO ORTÍZ actuando en nombre propio y en representación de sus cuatro menores hijos ANGIE SOPHIA NIÑO SALCEDO, SANTIAGO NIÑO SALCEDO, MARIA ANGELITA NIÑO SALCEDO y JENNIFER ADRIANA NIÑO SALCEDO; y actuando en nombre propio: MARIA HELENA ORTIZ DE SALCEDO, MÓNICA NIÑO JERÓNIMO y DARIO NIÑO JERÓNIMO, mediante apoderado, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad del primero.

El escrito de demanda se radicó ante las oficinas de apoyo judicial el día catorce de junio de 2016, en donde por reparto automático le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, con lo cual se remitirá el expediente al competente, no sin antes exponer las razones al respecto.

Sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de reparación directa, el numeral sexto del artículo 152 del CPACA, sostiene lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Subrayas fuera del texto)

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayas y negrilla propias)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) Negrilla propia.

En este orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía, que debe hacer el demandante en su escrito introductorio, cobra una gran importancia, teniendo en cuenta que es precisamente este análisis, el que determina la competencia entre el Juzgado o el Tribunal Administrativo, para conocer del asunto, de ahí a que esta figura, sea requisito sustancial para la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto en el art. 157 del CPACA, la cuantía será determinada por la pretensión de *mayor valor*, excluyendo los perjuicios morales, -a no ser que sean los únicos que se pretendan- sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, del escrito de demanda, en el acápite denominado PRETENSIONES¹, los actores determinaron la cuantía en el monto de MIL TREINTA Y SEIS MILLONES (\$1.036.000.000,00) M/cte., que resulta de realizar la sumatoria de la totalidad de las pretensiones; del cual, por concepto de LUCRO CESANTE, determinaron el monto de Novecientos treinta y seis millones de pesos (\$936.000.000), "*teniendo en cuenta la vida útil o probable del privado de la libertad, el cual tenía 35 años al momento de ser privado injustamente de la libertad (...)*"².

Por lo expuesto, es notable que la estimación razonada de la cuantía se realizó de manera errónea, puesto que el monto para determinación de la cuantía se efectuó, *con la sumatoria de la totalidad de las pretensiones*, pasando por alto las previsiones legales referidas letras arriba, y como se observa que la pretensión mayor es la que

¹ Folio 19 del expediente

² *Ibídem*

Expediente No. 81001-2339-000-2016-00073-00
Demandante: Erickson Niño Jerónimo y otros

corresponde a la de daño emergente (folio 19), y siendo estas menores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las previsiones del numeral 6° del Art. 155 del CPACA, la competencia corresponde a los jueces administrativos.

En consecuencia, el Despacho ordenará el envío del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte *in fine* del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces y que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 *ibídem*, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que proceda al reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado